



**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.  
MIRANDA-CAUCA.**

Auto interlocutorio No. 074  
Rad: 2021-00057-00

Miranda - Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Entra a Despacho el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada por el apoderado judicial Dr. **EFREN CANDELO LARRAHONDO**, quien representa a los señores, **ABRAHAM NAVARRETE LEON y CARMEN OTILIA CAICEDO ALVAREZ**, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nro. 16. 826.213 y 25.527.997 expedidas en Jamundí Valle y Miranda Cauca respectivamente, para que previo el trámite de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil contraído por los poderdantes con la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Atendiendo a lo mencionado, el Juzgado hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que se ajusta a los requisitos que señala el artículo 82, 83 y 578 del C.G.P, así como que se allegan los anexos que corresponden de conformidad con el artículo 84 de la misma ley.

El trámite a seguir en esta clase de procesos, es el consagrado en el artículo 579 y siguientes del Código General del Proceso. De otra parte, se aclara que la liquidación de la sociedad conyugal conformada por las partes, se tramitará en el momento procesal pertinente, si fuere el caso.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada por el apoderado judicial Dr. **EFREN CANDELO LARRAHONDO**, quien representa a los señores, **ABRAHAM NAVARRETE LEON y CARMEN OTILIA CAICEDO ALVAREZ**, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nro. 16. 826.213 y 25.527.997 expedidas en Jamundí Valle y Miranda Cauca respectivamente.

**SEGUNDO: TENGASE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar pruebas por no haberse solicitado, así como tampoco de oficio, toda vez que no se consideran necesarias.

**CUARTO:** De conformidad con la numeral 2º del artículo 579 del C GP, **SEÑÁLESE** el día 31 de Mayo de los corrientes, a fin de proferir sentencia.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **EFREN CANDELO LARRAHONDO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.711.741 y T.P Nro. 55.424 del C.S.J, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto a la demanda y conferido al letrado por las partes solicitantes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CELIA PIEDAD VIDAL**